



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00713-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, a través de su vocera adjetiva, en cuanto al interlocutorio adiado a 27 de enero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 11 de enero de la anualidad que avanza, inadmitió el memorial petitorio, indicando las falencias en que había incurrido el organismo actor, entre las que se destaca, por ser relevante para esta contienda, la atinente a que jamás se especificaron las direcciones física y electrónica de su representante legal.

Posteriormente, encontrándose que, en el escrito adosado, no aparecía enmendada tal falencia, se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se rechazó el documento inaugural.

Ahora, frente a la descrita determinación, la persona jurídica implorante entabló la herramienta de disenso que nos concita y, en subsidio la alzada, argumentando que, si bien era cierto que en la primera corrección que se aportó respecto de la demanda, de ningún modo se rectificó el aspecto en mención, también lo era que tal cometido se desarrolló en el memorial que se presentó posteriormente.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 27 de enero hogaoño, por la sociedad implorante, siendo que a través de ese conducto se cerraron definitivamente las puertas de la tramitación ante el libelo petitorio, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación; ámbito en el que desde ahora debe anotarse que le asiste razón al extremo demandante, constatándose que éste no solamente allegó el escrito de subsanación radicado el pasado 13 de enero, sino también el que data de 17 de enero posterior, que, al igual que el primero, se encuentra inmerso en el lapso concedido para enmendar el escrito incoatorio, siendo que ese interludio finiquitó el 19 de enero último. Asimismo, se vislumbra que, en ese segundo soporte, efectivamente se abordó el aspecto que, en principio, se echó de menos, proporcionándose los destinos físico y virtual concernientes al representante legal del banco incoante (repositorios 10 y 11 del expediente digital).

En tal sentido, se encuentra que la tesis que sirvió de fundamento para rechazar el libelo postulativo y que se halla contenida en el proveído confutado, carece de asidero, por lo cual éste debe reponerse, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse en torno al mecanismo de refutación instado supletoriamente, en tanto que el principal ha salido avante.

Con todo, en ese contexto, con miras a definir la resolución que reemplazará la determinación que se revoca, le concierne a la Judicatura estudiar si las falencias enrostradas fueron enmendadas adecuadamente. En consecuencia, dentro del anotado entorno, debe resaltarse que, la relacionada con las imprecisiones cometidas al reportar el correo digital del accionado, no ofrece discusión alguna, en tanto que fue tenida como saneada en su debido momento. Entretanto, la tocante a los datos del aducido representante ha de ser examinada en esta oportunidad, siendo que solamente hasta la actual ocasión el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ha reportado que la gestora judicial del ente rogante efectivamente allegó la complementación de la subsanación inicial, incorporando la señalada información.

En fin, una vez examinado el comentado documento, se colige, sin ambages ni dudas, que los defectos enrostrados con antelación respecto del memorial introductorio fueron adecuadamente rectificados, incluyendo aquel último, lo que conduce a pregonar que ese acto de parte satisface los requerimientos



erigidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, se expedirá la buscada orden de desembolso forzado, acompañada de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa determinación inicial.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído censurado, sin que, en consecuencia, haya lugar a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta subsidiariamente.

SEGUNDO: En su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía coercitiva singular contra DIEGO MAURICIO OROZCO RODRÍGUEZ y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas, de acuerdo con el soporte, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de \$55.385.807, atinente a capital.

1.1). Por los intereses moratorios computados sobre la cifra de que trata el ord. 1)., a partir del 29 de mayo de 2021, hasta que se cubra el compromiso en su totalidad. Ello, según la tasa más alta permitida.

TERCERO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 *id.*).

CUARTO: En la pertinente ocasión, **NOTIFICAR** al perseguido, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales del documento de compulsión solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

SEXTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

SÉPTIMO: Según lo establecido en los arts. 593, nums. 1º y 10º, y 599 *id.*, considerando que las medidas cautelares solicitadas son procedentes,
DECRETAR:



1.- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LA EMPANADA # 3, siendo de propiedad del rogado y distinguido con las matrículas mercantiles No. 148223 y 148224.

Así, con miras a hacer efectiva la figura previa, **se ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe un mensaje de datos** a la dirección electrónica de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO, con los insertos del caso.

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la solicitud de limitaciones (fl. 32, ord. 3 del expediente digital).

Por lo tanto, **ordenar** que, por medio del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, **se remita el comunicado virtual** a las aludidas organizaciones, informando lo aquí dispuesto. Límitese la afectación a la cantidad de \$104.200.000, advirtiendo que los pertinentes guarismos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez enviados los aducidos documentos, **devolver el expediente digital al Despacho**, en aras de expedir las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

29892fd8aa41cbb06b009090277c0152509c8ecd0898f8ffc0738e75d00f300

2

Documento generado en 04/02/2022 04:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>